



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 20 de enero de 2023

**Ref.: Despacho comisorio – resuelve recurso de reposición
Rad. No. 11001-40-03-022-2022-00679-00**

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 28 de septiembre de 2022, mediante el cual se subcomisionó al Alcalde Local de Suba para celebrar la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20454493, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

La providencia recurrida se mantendrá incólume, puesto que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 38 del CGP, en concordancia con la Ley 2030 de 2020.

En efecto, desacierta el recurrente al manifestar que una vez comisionado *“le está vedado legalmente su comisionar a una autoridad administrativa para su realización”*, por cuanto el canon 38 del CGP establece de manera expresa que *“Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad”*.

Inclusive, la Ley 2030 de 2020, adicionó la aludida disposición procesal en el sentido de que *“Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean **comisionados o subcomisionados** para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía”*.

Desde esa perspectiva, no es aceptable la apreciación del recurrente, puesto que no exista ninguna disposición procesal que impida o prohíba de manera expresa a la autoridad judicial subcomisionar este tipo de diligencias, por el contrario, como antes se ilustró, la Ley 2030 de 2020 permite a los alcaldes o demás funcionarios de policía ser **subcomisionados** para los efectos establecidos en el artículo 38 del CGP, de manera que es legalmente posible.

Más aún cuando el Juzgado 32 Civil del Circuito comisionó, **con amplias facultades**, tanto al Alcalde de la Localidad de Suba o a los Jueces Municipales de la ciudad, sin que en ningún aparte



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

del despacho comisorio estableciera la prohibición de subcomisionar.

Ahora bien, con relación a la manifestación de que es equivocado dirigir la comisión al Alcalde de la Localidad de Suba, cabe señalar que es el propio despacho comisorio el que dispuso esa situación, como se expone a continuación:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
CRA. 10a. No.14-33, PISO 15 TELEFONO 3411447
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTÁ, D.C.

DESPACHO COMISORIO No. 085 DE 2022

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

AL

SEÑOR ALCALDE LOCALIDAD DE SUBA

O AL

SEÑOR JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ - REPARTO

Por consiguiente, cualquier aclaración frente al particular deberá elevarla ante el juzgado comitente para que sea corregida la misma.

Finalmente, cumple recordar que la necesidad de hacer uso de la facultad de subcomisionar se debe a la alta carga laboral de procesos que conoce a diario esta autoridad judicial, que año a año supera con creces la capacidad máxima de expedientes a recibir en una anualidad. Además esta autoridad conoce de otro tipo de asuntos que tienen mayor prelación constitucional tales como acciones de tutela, incidentes de desacato, *habeas corpus*, solicitud de medidas cautelares, restituciones de inmueble que de conformidad con la Ley tienen prelación sobre otro tipo de asuntos y no es un juzgado creado por el Consejo Superior del Judicatura para realizar y evacuar despachos comisorios, de manera que se carece de la infraestructura y el personal necesario para su realización.

Por lo tanto, con el fin de surtir con celeridad los asuntos que por ley si corresponden al conocimiento de este juzgado, es que se hace el uso de la facultad de **subcomisionar** prevista en la Ley.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, no se repondrá el auto fustigado. Se niega la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, debido a que la decisión adoptada no es susceptible de ese medio de impugnación al no estar expresamente prevista en el artículo 321 del CGP o en norma especial alguna.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha preanotada, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto

TERCERO: Secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto recurrido.

NOTIFÍQUESE,

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 008 del 23 de enero de 2023.

Firmado Por:
Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9323f66f4b0fe650f5a69d621c6cc1bdf81094da0f06085b4ad10f959b250b0e**

Documento generado en 20/01/2023 04:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>